

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-111/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
DISTRITAL DE PURUÁNDIRO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Puruándiro, de esta entidad, contra *“el resultado final obtenido, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de Víctor Vázquez Tapia”*, respecto de la elección del ayuntamiento de Puruándiro; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Puruándiro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados (foja 64):

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
	2458	Dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho
	7480	Siete mil cuatrocientos ochenta
	7254	Siete mil doscientos cincuenta y cuatro
	2849	Dos mil ochocientos cuarenta y nueve
	492	Cuatrocientos noventa y dos
	1532	Mil quinientos treinta y dos

	575	Quinientos setenta y cinco
	459	Cuatrocientos cincuenta y nueve
Candidato independiente	-----	-----
Suma de votación para la candidatura común		
	89	Ochenta y nueve
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
 + Votación de la candidatura común	8061	Ochenta mil sesenta y uno
Votación total		
	28	Veintiocho
	1931	Mil novecientos treinta y uno
Votación total en el municipio	25147	Veinticinco mil ciento cuarenta y siete

3. Entrega de constancias. Al finalizar el aludido cómputo, –el 11 de junio– el Consejo Electoral Distrital de Puruándiro, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (fojas 65 a 80).

II. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo Electoral Distrital promovió juicio de inconformidad en contra de **(i)** los resultados del cómputo municipal, **(ii)** la declaración de validez de la elección, y **(iii)** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez (fojas 4 a 22).

III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, el Secretario del Comité Electoral 02 Puruándiro, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó glosar al expediente el acuse del aviso remitido al órgano jurisdiccional, dispuso integrar y registrar el cuaderno respectivo, e hizo del conocimiento público la presentación del mismo a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas, y por último, determinó remitir al Tribunal Electoral de Michoacán el expediente una vez que quedara debidamente integrado (foja 42 y 43).

IV. Comparecencia del tercero interesado. El propio diecinueve de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral compareció con el carácter de tercero interesado (foja 46 a 59).

Dicha comparecencia reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, puesto que el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró

pertinentes así como la causal de improcedencia que estimó opera en el presente juicio.

Asimismo, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, el cual de acuerdo con la certificación levantada el diecinueve de junio por el Secretario del Comité Distrital, dicho plazo comenzó a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del dieciséis del mes y año referidos, y feneció a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del propio diecinueve de junio (foja 60); mientras que el escrito en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable a las veintidós horas con diecinueve minutos del diecinueve de junio del año en curso, tal y como se advierte del acuse de recibo que obra en foja cuarenta y seis del expediente.

De igual forma, se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter, es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

Por último, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable en la certificación que obra en el expediente (foja 60).

V. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El veinte de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional escrito del Secretario del Comité Electoral Distrital de Puruándiro, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia Electoral], la autoridad responsable hizo llegar el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido (foja 3).

2. Turno a la ponencia. Mediante auto del mismo veinte de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-111/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos legales a que hubiera lugar; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día mediante oficio TEE-P-SGA 1974/2015 (fojas 240 a 242).

3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. El veintitrés siguiente, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó y admitió para los efectos legales conducentes; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversas constancias y documentación electoral relacionada con las casillas impugnadas (foja 243 a 247 bis).

4. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El veinticinco de junio del año que transcurre, mediante oficio IEM/OD/PUR/02/316/2015 signado por la Presidenta del Comité Electoral Distrital 02 de Puruándiro, Michoacán, remitió documentación en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince; asimismo, al advertirse que no había proporcionado completa la documentación requerida, mediante acuerdo de veintisiete de junio siguiente, se le tuvo cumpliendo parcialmente, y como es un

hecho notorio que los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán concluyen sus labores, se le requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto la documentación faltante (fojas 254 a 330).

5. Desahogo de prueba técnica y vista. El veintinueve de junio de dos mil quince, se levantó acta de verificación de contenido de disco compacto, de la cual, mediante proveído de dos de julio siguiente, se mandó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés correspondiera; compareciendo únicamente el instituto político tercero interesado (fojas 521 a 536, 537 y 538, 546 a 548).

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, relativas al proceso electoral local 2014-2015.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto tercero interesado y que se configura bajo el supuesto establecido en la fracción II, en relación con la VII, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, pues al respecto, el instituto político aduce sustancialmente que dicho medio de impugnación resulta frívolo pues carece de acervo probatorio, no se ajusta a las reglas especiales de procedencia del juicio de inconformidad, y el que el actor no manifiesta el fundamento jurídico de sus pretensiones, por lo que debe desecharse.

Contrariamente a lo señalado por el tercero interesado, como se verá más adelante, de una revisión al medio de impugnación se advierte que se ajusta a las reglas de procedencia del mismo, pues señala la elección que se impugna, individualiza casillas en las que se afirma se actualiza la nulidad de la votación recibida en ellas por la causal de error o dolo, invoca y argumenta sobre la nulidad de elección, relata hechos y expresa agravios, así como aporta pruebas.

Lo anterior, con entera independencia de lo fundado o no de sus pretensiones.

Y es que, no se puede soslayar que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto

jurídico en que se apoyan¹, todo lo cual, como ya se dijo, no se actualiza en el presente asunto.

Por lo anterior, es incuestionable que no se surte la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales que, adicionalmente, deben cumplirse en los juicios de inconformidad, en la demanda se menciona que impugna la elección de ayuntamiento, así como los actos que combate, entre ellos, los resultados del cómputo municipal y la declaratoria de validez; y por último, se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales invocadas.

¹ Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

3. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo (fojas 65 a 80), éste concluyó el once de junio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de junio siguiente, tal y como se aprecia del acuse de recibido que obra en la demanda respectiva (foja 4), por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (visible a fojas 61 a 63).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben tal cual los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral no exige que este Tribunal Electoral realice la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, en términos del citado artículo, fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se realizará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución, y que por cuestiones de método implicará el estudio de la nulidad de elección en un momento distinto al de la nulidad de votación en casillas.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²**

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.³**
- **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁴**
- **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁵**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por el actor se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman la impugnación.

² Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

³ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Causales de nulidad invocadas, método de estudio, casillas cuya votación se solicita anular y *litis*. Del escrito de demanda, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática invoca tanto la nulidad de la elección, como la nulidad de la votación recibida en casillas del municipio de Puruándiro, Michoacán.

En ese sentido, como se anunciaba, por razón de método primeramente se analizara la causal de nulidad de elección, y posteriormente, de ser el caso, se analizaran las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla. Y ello es así, pues de resultar fundada la nulidad de la elección haría innecesario el estudio de la restante de casilla.

Ahora, en cuanto a la nulidad de casillas, el Partido de la Revolución Democrática impugna las que a continuación se precisan y por las causales siguientes:

Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	
<i>La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:</i>	Casillas impugnadas
<i>VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;</i>	1606 contigua 1, 1607 básica, 1609 básica, 1609 contigua 1, 1615 contigua 2, 1624 contigua 1, 1625 contigua 2, 1640 contigua 1, 1646 contigua 1, 1646 básica, 1602 básica, 1602 contigua 1, 1602 contigua 2, 1612 contigua 1, 1619 contigua 1 y 1642 básica.
	1601 básica, 1601 contigua 1, 1602 básica, 1602 contigua 1, 1602 contigua 2, 1603 básica, 1603 contigua 1, 1603 contigua 2,

<p>XI. <i>Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p>	<p>1603 contigua 3, 1604 básica, 1604 contigua 1, 1605 básica, 1605 contigua 1, 1606 básica, 1606 contigua 1, 1607 básica, 1607 contigua 1, 1607 contigua 2, 1608 básica, 1608 contigua 1, 1609 básica, 1609 contigua 1, 1609 contigua 3, 1610 básica, 1610 contigua 1, 1611 básica, 1611 contigua 1, 1611 contigua 2, 1612 básica, 1612 contigua 1, 1613 básica, 1613 contigua 1, 1613 contigua 2, 1613 contigua 3, 1614 básica, 1614 contigua 1, 1615 básica, 1615 contigua 1, 1615 contigua 2, 1616 contigua 1, 1616 básica, 1617 básica, 1617 contigua 1, 1618 básica, 1618 contigua 1, 1619 básica, 1619 contigua 1, 1620 básica, 1621 básica, 1622 básica, 1623 básica, 1623 contigua 1, 1624 básica, 1624 contigua 1, 1624 contigua 2, 1625 básica, 1625 contigua 1, 1625 contigua 2, 1626 básica, 1626 contigua 1, 1627 básica, 1628 básica, 1628 contigua 1, 1629 básica, 1629 contigua 1, 1631 básica, 1632 básica, 1632 contigua 1, 1633 básica, 1633 contigua 1, 1634 básica, 1635 contigua 1, 1635 contigua 2, 1636 básica, 1636 contigua 1, 1637 básica, 1637 contigua 1, 1637 contigua 2, 1638 básica, 1638 contigua 1, 1638 contigua 2, 1639 básica, 1640 básica, 1640 contigua 1, 1641 básica, 1642 básica, 1643 básica, 1644 básica, 1645 básica, 1646 contigua 1 y 1646 básica.</p>
--	--

Así, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si, conforme a lo previsto en la normativa electoral estatal, ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección impugnada, así como de la votación recibida en las casillas señaladas por la parte actora.

SEXTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Con la finalidad de no realizar consideraciones redundantes, pero particularmente, para facilitar la comprensión de las razones que sustentan el presente fallo, se considera pertinente enumerar los diversos principios que, definidos en la normativa electoral, así como por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rigen el sistema de nulidades en materia electoral, y que por tanto, orientan su estudio y análisis.

Tales principios, en esencia, se hacen consistir en los siguientes: **(i)** sobre las causas de nulidad y su gravedad; **(ii)** respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla y no de votos en lo individual; **(iii)** en relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **(iv)** sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **(v)** respecto de que solo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante; **(vi)** respecto de la presunción de validez de los actos relacionados con la votación; **(vii)** la imposibilidad de que el Tribunal realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas; y, **(viii)** en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora, particularmente para el análisis del caso concreto, se destacan algunos de ellos.

En efecto, para que se pueda actualizar la nulidad de una votación recibida en casilla, es necesario que la conducta irregular acreditada sea considerada como grave, por lo que es necesario que no produzca efectos jurídicos, y en ese sentido, el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 20/2004 bajo el rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”⁶.

Y es que, en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideren graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que, igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Por otra parte, en cuanto a la declaratoria, en su caso de la nulidad de votación recibida en casilla, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial referida que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”⁷, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, su estudio debe ser particularizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer respecto de dicha casilla.

Asimismo, si se considera que el sistema de nulidades, como lo sostiene la doctrina reconocida en la materia, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal,

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior ha sostenido que: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁸**, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez de que cuando se hace señalamiento expreso de que quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; siendo esta afirmación soportada en la Jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”⁹.

Congruente con lo anterior, los criterios mayormente invocados como parámetro para medir la determinancia son el cualitativo y el cuantitativo, y de los cuales se da cuenta en la tesis relevante XXXI/2004 identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”¹⁰.

Al respecto, se sostiene que el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 469 y 470.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Ahora, también rige al sistema la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, esto es, los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, así como los actos de los ciudadanos y partidos políticos, éstos, en principio, se presumen constitucionales y válidos, salvo que no lo considere así el partido actor, por lo que en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma, estará obligado a probar, a fin de destruir esa presunción de validez.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹¹, y el cual sostiene que, una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral de lugar a la

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, a lo largo del análisis de las causales de nulidad planteadas por el partido actor, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo sobre la nulidad de la elección.

De la integridad de la demanda; se colige que actor solicita que se tenga por actualizada la causal genérica o abstracta de nulidad de elección, ya que, desde su perspectiva se presentaron irregularidades sistemáticas durante todo el proceso electoral, al tiempo que se afectaron los principios rectores y constitucionales en la materia, por lo que se afectó el ejercicio libre del voto, así como los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Su pretensión anulatoria la hace depender de las siguientes afirmaciones:

- a. Que el trece de mayo de dos mil quince, en las oficinas de TELECOMM-TELÉGRAFOS, de Puruándiro, Michoacán, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio, levantó certificación sobre la supuesta entrega de apoyos indebidos.
- b. Que el dieciséis de mayo del mismo año, en las oficinas del DIF Municipal, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio, levantó

- certificación sobre si estaban entregando apoyos de SEDESOL.
- c. Que el veintiuno de mayo del año en curso, intentó trasladarse a la comunidad de Isaac Arriaga para certificar la conducta del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
 - d. Que el veintidós de mayo de dos mil quince, en la comunidad de Villachuato, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio certificó la entrega de lanchas y motores por parte de la SAGARPA.
 - e. Que el seis de junio de dos mil quince, solicitó la intervención de funcionario electoral para certificar la recepción de quinientos pesos a cambio de emitir el sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional.
 - f. Que el siete de junio dirigió escrito a la Presidenta del Consejo Distrital II de Puruándiro del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando su intervención para certificar la entrega de quinientos pesos en la tienda rural LICONSA.
 - g. Que el ocho de junio dirigió escrito a la Presidenta del Consejo Distrital II de Puruándiro del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando su intervención para certificar la entrega de recursos a las personas que votaron por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se estaba llevando en las oficinas TELECOMM TELEGRÁFOS.
 - h. Que el mismo ocho de junio de dos mil quince, en las oficinas de TELECOMM-TELÉGRAFOS, de Puruándiro, Michoacán, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio, levantó certificación sobre la entrega de recursos de SEDESOL.

Son infundados sus agravios.

Lo anterior es así, pues con independencia de que se acrediten o no la totalidad de los elementos constitutivos de la causal genérica de nulidad de elección, o bien de la nulidad por violación a principios constitucionales, ambas tiene como presupuesto fundamental para su actualización, en un primer momento, la comprobación fehaciente de los hechos tildados de irregulares, lo cual, en la especie, no se actualiza.

Y es que, de las documentales y prueba técnica aportadas en autos, con las que pretende el partido inconforme acreditar sus afirmaciones, no se desprenden las irregularidades que señala, como se verá a continuación.

En relación con las documentales privadas –valoradas en términos de los artículos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral– relacionadas con los señalados incisos e, f y g, relativas a los escritos de seis, siete y ocho de junio dirigidos por el propio promovente a la autoridad electoral municipal a efecto de solicitar su intervención para dar fe de diversas circunstancias, las mismas, por si solas son insuficientes para acreditar los hechos narrados en ellos, y que hace consistir en la entrega de recursos económicos a quienes votaron por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que era una exigencia para el inconforme haber allegado un mayor acervo probatorio que permitiera a este Tribunal adminicular diversas pruebas, y así estar en condiciones de tener por acreditados los hechos en correspondencia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el actor, y solo de esa manera haber podido analizar la gravedad de la falta cometida, así como de su influencia en los resultados electorales.

Ahora, por lo que ve a las documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno –artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral–, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en el caso concreto, y de una revisión a las mismas se obtiene lo siguiente.

De la certificación de trece de mayo de dos mil quince –identificada en el inciso a–, se desprende que, contrariamente a lo señalado por el actor, el funcionario electoral hizo constar que: *...en la calle Morelos en las oficinas de TELECOMM-TELEGRAFOS de esta ciudad de Puruándiro, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos del 13 trece de mayo de 2015, dos mil quince. Verificando que no existió fila de gente en gran cantidad, solo se encontraban 2 personas, a una de ellas procedí a preguntarle si en esas oficinas ya en mención se estaba entregando algún apoyo a lo que respondió que a él constaba que no se estaba entregando ningún apoyo, posteriormente procedí a preguntar en el negocio que está al frente de las oficinas... a lo que respondió que hubo fila, que ella piensa que la fila fue por que las mamás estaban cobrando dinero de su 10 de mayo que les mandan sus hijos que radican en los Estados Unidos de Norteamérica (subrayado del Tribunal).*

Como se puede observar, de dicha certificación no se obtienen elementos para valorar la supuesta irregularidad señalada, pues no existe correspondencia con las afirmaciones del actor.

Ahora, respecto de la certificación de dieciséis de mayo de dos mil quince, en las oficinas del DIF Municipal, –identificada en el inciso b–, respecto de la supuesta entrega de apoyos de SEDESOL, de la misma se obtiene que “*en la calle Mariano de la Piedra sin*

número frente a las instalaciones del DIF municipal de esta ciudad de Puruándiro, siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del 16 dieciséis de mayo del 2015, dos mil quince. Verificando que había 7 personas enfrente de las instalaciones antes mencionadas lugar conocido como la (pila), acto seguido les pregunté a las señoras que si les estaban dando apoyos de sedesol, a lo que me respondieron que no se les estaba proporcionando ningún apoyo que a ellas les constaba que los apoyos estaban suspendidos y se les iban a entregar pasando las elecciones del 7 de junio, manifiesto que una de ellas contestó que no me podía responder porque ella no era la encargada, además de que estaban reunidas para pintar dicho lugar antes mencionado (la pila).” (subrayado del Tribunal)

Como se ve, dicha certificación tampoco corresponde con las afirmaciones hechas por el partido inconforme, por lo que no puede dársele valor en función a sus pretensiones.

En lo que corresponde a la certificación –identificada en el inciso c–, de veintiuno de mayo de dos mil quince, se desprende que cuando el promovente como el funcionario electoral se trasladaban a la comunidad de Isaac Arriaga a realizar la verificación, se percataron que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional ya venían de regreso, por lo que –señala el Secretario del Consejo Electoral– “acordamos el solicitante y su servidor regresarnos puesto que ya no tenía sentido acudir al lugar a realizar la inspección” (subrayado del Tribunal).

Así, contrariamente a lo afirmado por el actor, con tales manifestaciones no se acreditan los hechos irregulares denunciados.

Por lo que ve a la certificación de veintidós de mayo de dos mil quince, levantada en la comunidad de Villachuato perteneciente al municipio de Puruándiro, por el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio certificó la entrega de lanchas y motores por parte de la SAGARPA, por lo cual destacó: *“que siendo las 14:10 catorce horas diez minutos...verificando que efectivamente se estaban entregando lanchas y motores a ciudadanos de la comunidad en mención, para realizar actividades de pesca, el C. Raúl Franco manifestó ser el proveedor de dichas lanchas el cual mencionó que era un apoyo del Gobierno Federal y Estatal, en específico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), que el proyecto estaba aprobado desde enero del 2015.”* (subrayado del Tribunal).

De la misma forma, más allá de la entrega de apoyos que se certificó, su falta de idoneidad radica en el hecho de que no existe ningún elemento que permita vincularla con los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, esto es, el actor estaba obligado no solamente a aportar pruebas y a realizar señalamientos genéricos, sino que tenía la carga de establecer un nexo causal, por lo menos indiciariamente y como principio de agravio, entre los hechos narrados y las pruebas aportadas, a efecto de estar en condiciones de que este Tribunal pudiera llevar a cabo un estudio con base en dichas circunstancias.

Por último, en lo que corresponde a la certificación de ocho de mayo de dos mil quince, –identificada en el inciso h– efectuado en las oficinas de TELECOMM-TELÉGRAFOS, de Puruándiro, Michoacán, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio, hizo constar que, en

lo que interesa: “*me constituí en la calle Morelos en las oficinas de TELECOMM-TELEGRAFOS de esta ciudad de puruándiro, siendo las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos del 08 ocho de junio de 2015, dos mil quince. Verificando que si existió fila de gente en gran cantidad, acto seguido procedí a preguntar a tres personas que se encontraba en la fila, la primera de nombre Josefina Jiménez quien manifestó que estaba en la fila para cobrar un apoyo de autoempleo que hubo para mejoras de sus colonias que le constaba que dicho apoyo no era proporcionado por algún partido político. La segunda de ellas de nombre Mari Isabel González Magaña manifestó que estaban recibiendo un apoyo de SEDESOL, que dicho apoyo consistió en que ellos trabajaban realizando mejoras en sus colonias o comunidades y se les pagaría dicho trabajo realizado y que le constaba que dicha ayuda no era proporcionada por algún partido político. El tercero de nombre Filemón Alcalá originario del municipio de Angamacutiro manifestó que era un apoyo de SEDESOL por realizar un trabajo eventual para mejoras de sus comunidades tales como realizar limpiezas en las carreteras y que estaba en esas instalaciones para cobrar trabajos que ya había realizado en sus comunidades” (subrayado del Tribunal).*

Como se ve, contrariamente a lo afirmado por el actor, tampoco de dicha certificación se desprende elemento alguno para acreditar las irregularidades planteadas, por lo que dicha documental es ineficaz para los efectos pretendidos.

Así, la trascendencia de lo evidenciado, tiene su razón de ser en el hecho de que el sistema de nulidades en materia electoral se rige por principios que prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una elección, pues

no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una determinada circunscripción electoral como lo es un municipio.

Pero además, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, lo que tiene su sentido en la, también necesaria medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, ya que para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos, esto es, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

Lo anterior es relevante, porque como ya se evidenció, era necesario, primeramente, acreditar los hechos afirmados, y posteriormente probar la relación causal entre éstos y los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, lo cual, en el caso concreto no aconteció, por lo que se hace innecesario abundar en el estudio sobre la nulidad de la elección, ya sea por la causal genérica, o por la de violación a los principios constitucionales.

Por último, es preciso hacer mención de la prueba técnica aportada por la actora relativa a un disco compacto que, a su decir, permitía, junto con las documentales, acreditar que de forma indebida y en tiempo prohibido se entregaron apoyos de programas sociales y de otra índole, lo que se dio de forma sistemática en todo el proceso; sin embargo, mediante acuerdo de veintitrés de junio del presente año, se ordenó la revisión de su contenido, por lo que el veintinueve siguiente se levantó el acta de verificación correspondiente (fojas 521 a 536), y de la cual se desprendió que en su contenido tenían los siguientes videos:

Video	Duración	Observaciones
1.	Cuarenta y cinco segundos.	Imágenes sin audio
2.	Diecisiete segundos.	Imágenes sin audio
3.	Once segundos.	Imágenes sin audio
4.	Ocho segundos.	Imágenes sin audio
5.	Treinta y dos segundos.	Imágenes sin audio
6.	Seis segundos.	Imágenes sin audio
7.	Trece segundos.	Imágenes sin audio
8.	Un minuto con siete segundos.	Imágenes sin audio
9.	Dos minutos con cuarenta y nueve segundos.	Imágenes sin audio
10.	Veintidós segundos	Imágenes sin audio
11.	Un minuto con doce segundos.	Imágenes sin audio
12.	Quince segundos.	Imágenes sin audio
13.	Siete segundos.	Imágenes sin audio
14.	Un minuto con cincuenta y cuatro segundos.	Imágenes sin audio
15.	Cincuenta y cuatro segundos.	Imágenes sin audio
16.	Cuarenta y siete segundos.	Imágenes sin audio
17.	Veintitrés segundos.	Imágenes sin audio
18.	Treinta y dos segundos.	Imágenes sin audio
19.	Treinta y dos segundos.	Imágenes sin audio

Como se ve, dichos videos sin audio, no obstante haberse intentado abrir con varios programas –Windows media, VLC

media player, Cy berlink Power DVD12– lo único que reflejaron fueron diversas imágenes que no permiten establecer una relación con los hechos denunciados, siendo por su naturaleza de prueba técnica, requisito indispensable la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, a fin de que este órgano pudiera estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***¹².

Además, el actor también incumplió con su obligación prevista en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, respecto de señalar lo que se pretendía acreditar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducían en la prueba; incluso, no obstante que después del desahogo de dicha certificación por la ponencia instructora, y de haberse levantado el acta respectiva, se le dio vista a las partes –foja 572 a 575– para que manifestaran lo que estimarán conducente en relación con el contenido del video, sin que lo hubiere hecho la parte actora, de tal suerte que por esas razones resulte ineficaz dicho medio de convicción para las pretensiones probatorias del inconforme.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

OCTAVO. Estudio de fondo sobre la nulidad de la votación recibida en casillas. Como se advirtió, el partido actor impugna los resultados de diversas casillas porque, desde su perspectiva, se actualizan dos causas de nulidad, a saber, el error o dolo en la computación de votos, y la existencia de irregularidades graves. Y en ese orden serán estudiadas.

I. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos. El Partido de la Revolución Democrática pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 1606 contigua 1, 1607 básica, 1609 básica, 1609 contigua 1, 1615 contigua 2, 1624 contigua 1, 1625 contigua 2, 1640 contigua 1, 1646 contigua 1, 1646 básica, 1602 básica, 1602 contigua 1, 1602 contigua 2, 1612 contigua 1, 1619 contigua 1 y 1642 básica, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, desde su perspectiva, medió dolo o error en el cómputo de los votos respecto de la votación recibida en las casillas referidas, lo cual, además, fue determinante para el resultado.

Previamente al estudio respectivo, cabe precisar que, respecto de las casillas 1606 contigua 1, 1607 básica, 1625 contigua 2, 1646 contigua 1, 1646 básica, 1602 básica, 1602 contigua 2 y 1619 contigua 1, de la copia certificada del acta permanente de cómputo municipal¹³ –la cual merece pleno valor probatorio en términos del artículo 17, fracción I, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral–, se desprende que las mismas ya fueron objeto de recuento en dicha sesión, tal y como también lo reconoce el partido inconforme al precisar en su hecho XIII, que el nueve de junio solicitó recuento en determinadas casillas, y entre las que se encuentran las referidas.

¹³ Visible a fojas 76 y 77 del expediente.

Lo anterior, constituye una imposibilidad jurídica para este órgano jurisdiccional de emprender su estudio por la causal invocada, en virtud de que, en términos del artículo 209, fracción XV, y 222 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los eventuales errores que pudieron haberse presentado durante el escrutinio y cómputo en la casilla, y que fueron reflejados en las actas originales respectivas, al quedar corregidos por el Consejo Electoral Distrital 02 en Puruándiro, Michoacán, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, ya no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, máxime que las actas de escrutinio y cómputo en las que sustenta el partido actor su pretensión de nulidad por error o dolo, quedaron sin efectos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, quedando en su lugar las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital de la Elección de Ayuntamiento, respecto de las cuales no evidenció error o dolo en su contenido. Dichas actas se encuentran visibles a fojas 278, 281, 287, 294, 291, 297, 301, 304, las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con los citados artículos 17 y 22, de la Ley de Justicia Electoral.

Entonces, el estudio se emprenderá únicamente por lo que ve a las casillas 1609 básica, 1609 contigua 1, 1615 contigua 2, 1624 contigua 1, 1640 contigua 1, 1602 contigua 1, 1612 contigua 1 y 1642 básica.

Así, con la finalidad de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de la causal que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el

número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, para lo cual, en el numeral 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del mismo.

En ese sentido, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; y 3. Votos depositados en la urna.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error visible en la diferencia entre los rubros fundamentales resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras se considera como una irregularidad; sin embargo, la misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

De esta forma, este cuerpo colegiado arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario: a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y, b) Que dicho error sea determinante.

Para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de escrutinio y cómputo; b) cuadernillos del listado nominal utilizado en casilla. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A su vez, las inconsistencias que invocó el partido inconforme en torno al error en el cómputo de los votos, las hace consistir en que:

1. Que *tienen grandes inconsistencias y discrepancias de los datos consignados con el acta, y el número de boletas y votos realmente emitidos, de las que no se puede desprender cuáles fueron las boletas de más que aparecieron en la urna, ni la intención del voto de las mismas.*
2. Que *conformados los datos de los votos emitidos (datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo) con el número de boletas entregadas en las casillas información corroborada con la relación de folios de las boletas que fueron utilizadas en cada casilla.*
3. Que *los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se desprenden que los datos asentados en el apartado Total no corresponde a la suma de votos*

- emitidos para cada partido político, candidato independiente y nulos.*
4. *Que existe una cantidad excesiva de votos nulos detectados.*
 5. *Que existió dolo debido al exceso de diferencia de los votos que al final se emitieron con el número de boletas que fueron entregadas para dicho efecto en las casillas.*
 6. *Que dicha alteración no es únicamente de datos, sino en la alteración del paquete electoral por haber mediado un aumento excesivo en las boletas o una disminución considerable que al final se contabilizaron con las que fueron entregadas al inicio de la jornada electoral.*
 7. *Que los votos computados de manera irregular, son aquellos que resultan de las diferencias que existen entre las cifras relativas a los siguientes rubros: Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.*
 8. *Que la Sala Superior ha interpretado que cuando el número de boletas extraídas de las urnas es mayor que el de los electores registrados en las listas nominales, se acredita dolo o error.*
 9. *Que ninguna casilla puede contener más de 750 boletas ni emitirse más de 750 votos.*
 10. *Que es evidente que se actualiza la causal de nulidad por ser un exceso el número de votos y boletas de más consignadas en los datos del acta de escrutinio y cómputo de las casillas descritas.*

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima inoperantes los agravios relacionados con las discrepancias entre los datos de los votos emitidos, y el número de boletas entregadas en las casillas –en relación con los folios–, y que el partido considera se dieron

de manera excesiva lo que, desde su perspectiva, acredita una actitud dolosa.

Es así, porque la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –por ejemplo en el SUP-JIN-115/2012–, ha establecido de manera consistente que la comparación entre datos auxiliares con un solo rubro fundamental no puede servir de base para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, puesto que, como se ha sostenido, son los rubros fundamentales referidos a los votos lo que debe preservarse, y por ende, es en donde se puede actualizar el error o dolo como causal de nulidad.

También son inoperantes las alegaciones en torno a la cantidad excesiva de votos nulos, así como la alteración de los paquetes electorales por el aumento excesivo de boletas, ya que con independencia de lo genérico de sus afirmaciones –que por si mismas trastocan la carga de individualizar cada casilla–, en la especie no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar, primeramente, un vínculo fehaciente entre los hechos afirmados y las pruebas aportadas, y después, evidenciar una relación de causalidad entre los hechos ya acreditados, y la forma en que éstos afectaron los principios de certeza y autenticidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por último, resultan inoperantes los señalamientos a criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuando a que se acredita la nulidad cuando el número de boletas extraídas es superior a los electores. En efecto, con independencia de lo razonado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, la inoperancia viene por

el hecho de que no precisa respecto de, en qué casilla puede actualizarse dicho supuesto para efectos de que este Tribunal pudiese emprender su estudio conforme a los cánones establecidos por dicho órgano jurisdiccional; como también es genérica, y por ende inoperante, la afirmación de que ninguna casilla puede tener más de setecientas cincuenta boletas.

En razón de ello, solamente se estudiarán aquellos agravios relacionados con los rubros fundamentales, concretamente, en relación con el número de personas y representantes de partido que votaron en casilla, los votos sacados de la urna, y la votación obtenida por los partidos y candidatos independientes; esto es, los señalados por el partido inconforme en relación con lo erróneo de la sumatoria de la votación total consignada en las actas, y lo relativo a lo indebido del cómputo en cuanto a las cifras de los invocados rubros fundamentales.

Definido lo anterior, los datos obtenidos de los medios de prueba señalados en relación con las casillas impugnadas, arrojan los siguientes resultados:

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	1609B	362	361	362*	1	82	No
2	1609C1	360	344	346*	16	80	No
3	1615C2	231	231	220*	11	1	Si
4	1624C1	270*	260	253*	17	9	Si
5	1640C1	127	127	128*	1	7	No
6	1602C1	344	344	344	0	55	No
7	1612C1	294	290	290	4	30	No
8	1642B	195	195	195	0	73	No

* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo.

Así:

A. Casillas con coincidencias entre rubros fundamentales.

Como se observa, en las casillas 1602 contigua 1 y 1642 básica no existe error entre los rubros fundamentales, pues existe coincidencia entre ellos, por lo que es infundado el señalamiento del partido inconforme en cuanto que existían diferencias.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
6	1602C1	344	344	344	0	55	No
8	1642B	195	195	195	0	73	No

B. Casillas con errores no determinantes. Ciertamente, en las siguientes casillas se advierten errores, no obstante que este Tribunal subsanó el rubro de votación total en las casillas 1609 básica, 1609 contigua 1, 1640 contigua 1, 1612 contigua 1, por lo que se evidencian inconsistencias entre los rubros fundamentales.

Sin embargo, aún y cuando existe el error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo lugar permanecen inalteradas; esto es, no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En ese sentido, atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Lo expuesto se aprecia en la siguiente tabla.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	1609B	362	361	362*	1	82	No
2	1609C1	360	344	346*	16	80	No
5	1640C1	127	127	128*	1	7	No
7	1612C1	294	290	290	4	30	No

* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo.

C. Casillas con errores determinantes. En el caso de las casillas 1615 contigua 2 y 1624 contigua 1, se advierten errores en el cómputo de votos que son determinantes.

En efecto, de dichas casillas el error es de tal entidad que restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, se revierte el sentido del ganador alterándose las posiciones entre los contendientes, por lo que el partido que obtuvo el primer lugar dejaría de tenerlo.

En ese sentido, se trata de errores determinantes que, por sí solos, acarrearán la invalidez de la votación recibida en casilla.

Cabe precisar que a efecto de verificar la información relacionada con dichas casillas, se requirió al Instituto Nacional Electoral a través de su Junta Distrital Ejecutivo 02 con cabecera en Puruándiro, Michoacán, a efecto de que remitiera lo listados nominales utilizados el día de la jornada electoral en esas mesas receptoras de voto, a lo cual se remitió el de la casilla 1615 contigua 2, en tanto que la de la 1624 contigua 1, se informó que no se encontró dentro del listado nominal lo que impide materialmente subsanar dicha cifra respecto de esa casilla.

Lo expuesto se aprecia en la siguiente tabla.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
3	1615C2	228**	231	220*	11	1	Si
4	1624C1	270*	260	253*	17	9	Si

* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo.
 ** Cantidad subsanada por este Tribunal Electoral conforme al Listado Nominal utilizado en casilla el día de la jornada electoral.

En tales condiciones, se arriba a la determinación de nulidad de votación recibida en las casillas 1615 contigua 2 y 1624 contigua 1.

II. Existir irregularidades graves (artículo 69, fracción XI). El Partido de la Revolución Democrática pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 1601 básica, 1601 contigua 1, 1602 básica, 1602 contigua 1, 1602 contigua 2, 1603 básica, 1603 contigua 1, 1603 contigua 2, 1603 contigua 3, 1604 básica, 1604 contigua 1, 1605 básica, 1605 contigua 1, 1606 básica, 1606 contigua 1, 1607 básica, 1607 contigua 1, 1607 contigua 2, 1608 básica, 1608 contigua 1, 1609 básica, 1609 contigua 1, 1609

contigua 3, 1610 básica, 1610 contigua 1, 1611 básica, 1611 contigua 1, 1611 contigua 2, 1612 básica, 1612 contigua 1, 1613 básica, 1613 contigua 1, 1613 contigua 2, 1613 contigua 3, 1614 básica, 1614 contigua 1, 1615 básica, 1615 contigua 1, 1615 contigua 2, 1616 contigua 1, 1616 básica, 1617 básica, 1617 contigua 1, 1618 básica, 1618 contigua 1, 1619 básica, 1619 contigua 1, 1620 básica, 1621 básica, 1622 básica, 1623 básica, 1623 contigua 1, 1624 básica, 1624 contigua 1, 1624 contigua 2, 1625 básica, 1625 contigua 1, 1625 contigua 2, 1626 básica, 1626 contigua 1, 1627 básica, 1628 básica, 1628 contigua 1, 1629 básica, 1629 contigua 1, 1631 básica, 1632 básica, 1632 contigua 1, 1633 básica, 1633 contigua 1, 1634 básica, 1635 contigua 1, 1635 contigua 2, 1636 básica, 1636 contigua 1, 1637 básica, 1637 contigua 1, 1637 contigua 2, 1638 básica, 1638 contigua 1, 1638 contigua 2, 1639 básica, 1640 básica, 1640 contigua 1, 1641 básica, 1642 básica, 1643 básica, 1644 básica, 1645 básica, 1646 contigua 1 y 1646 básica, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, desde su perspectiva, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma.

Al efecto, el partido inconforme afirma que de forma sistemática durante la etapa previa a la jornada electoral y durante ésta, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en conductas que constituyeron irregularidades graves que implican la nulidad de las casillas señaladas.

Lo anterior, con base en las irregularidades que, sustancialmente, consisten en las siguientes:

- Que el trece de mayo de dos mil quince, en las oficinas de TELECOMM-TELÉGRAFOS, de Puruándiro, Michoacán, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio, levantó certificación sobre la supuesta entrega de apoyos indebidos.
- Que el dieciséis de mayo de dos mil quince, en las oficinas del DIF Municipal, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio, levantó certificación sobre si estaban entregando apoyos de SEDESOL.
- Que el veintiuno de mayo de dos mil quince, intentó trasladarse a la comunidad de Isaac Arriaga para certificar la conducta del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el veintidós de mayo de dos mil quince, en la comunidad de Villachuato, el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en aquel municipio certificó la entrega de lanchas y motores por parte de la SAGARPA.
- Que el seis de junio de dos mil quince, solicitó la intervención de funcionario electoral para certificar la recepción de quinientos pesos a cambio de emitir el sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el ocho de junio dirigió escrito a la Presidenta del Consejo Distrital II de Puruándiro del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando su intervención para certificar la entrega de recursos a las personas que votaron por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se estaba llevando en las oficinas TELECOMM TELEGRÁFOS.

Son inoperantes sus agravios.

Lo anterior es así, pues no obstante que el actor sostiene que las probanzas que avalan los anteriores hechos, una vez administradas entre sí son suficientes para acreditar la entrega sistemática de apoyos de programas sociales y de otra índole, lo que es evidente es que este Tribunal carece de elementos para emprender un estudio de dichos señalamientos desde la perspectiva de irregularidades graves cometidas en casillas.

Los elementos esenciales que componen la causal en estudio son, la existencia de irregularidades graves, que éstas se encuentren plenamente acreditadas, que no sean reparables el día de la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, y que sean determinantes.

Para ello, es condición fundamental que el actor precisará las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de tales irregularidades graves que, desde su perspectiva, se dieron en cada una de las casillas impugnadas, con la finalidad de que este Tribunal estuviera en condiciones de emprender su estudio individualizado; carga a la que estaba obligado a soportar en términos del artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que prevé como requisito especial hacer la *mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas*.

Lo cual, también es acorde con el hecho de que el sistema de nulidades de votación en casilla, al operar de manera individual, exige un estudio pormenorizado en virtud de que, como se ha

dicho, cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, por ello la exigencia aludida.

Por ello, en el caso concreto era necesario la precisión sobre las particularidades que rodearon a las casillas invocadas, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el tipo de irregularidad plasmado, para posteriormente estar en condiciones de calificar su gravedad, al número de electores que afectó, y con base en ello considerar la determinancia para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Ciertamente, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el partido inconforme hace referencia a hechos que considera son irregularidades que trastocaron la autenticidad del proceso electoral; sin embargo, lo incorrecto de su proceder es que, tratándose de la causal de nulidad de votación en casilla no estableció, mucho menos precisó el vínculo entre esos hechos y las casillas impugnadas, señalando porqué considera que, en específico, la votación en casillas se haya visto afectada por los hechos referidos, pues del análisis de lo narrado no se extrae la existencia de irregularidades graves y determinantes que hayan incidido particularmente en la votación recibida en las casillas.

En otras palabras, no puntualizó, verbigracia, cómo los hechos suscitados en las oficinas de Telecomm o en el DIF, ambos de Puruándiro, Michoacán impactaron y afectaron la certeza en determinadas casillas de dicho municipio, por ello, ante la falta de esas circunstancias que permitieran vincular tales hechos con

casillas concretas, que se torne inconducente la pretensión del actor.

Lo anterior, sin que obste también el hecho de que las pruebas aportadas, como se razonó en el apartado en donde se estudió la causal de nulidad de elección, son ineficaces para las pretensiones del partido inconforme, pues no obstante tratarse la mayoría de documentales públicas, las mismas no acreditan las afirmaciones del actor.

NOVENO. Recomposición del cómputo municipal electoral.

En razón de la nulidad decretada en las casillas 1615 contigua 2 y 1624 contigua 1, debe realizarse la modificación del acta de cómputo municipal impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así, descontando de los resultados municipales la votación de las casillas anuladas se obtienen los siguientes resultados:

Partido político.	Votación cómputo municipal.	Votación anulada de la casilla 1615C2.	Votación anulada de la casilla 1624C1.	Cómputo municipal recompuesto.
	2458	22	35	2401
	7480	67	91	7322
	7254	68	82	7104
	2849	41	17	2791
	492	4	3	485
	1532	7	1	1524

	575	0	5	570
	459	3	9	447
	89	0	----	89
 + Votación de la candidatura común	8061	71	94	7896
	28	0	3	25
	1931	0	7	1924
Votación total en el municipio	25147	212	253	24682

De lo anterior, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se debe confirmar la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Puruándiro, Michoacán, a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

Asignación de regidores de representación proporcional.

Procede ahora analizar si con la anulación de la votación recibida en las casillas 1615 contigua 2 y 1624 contigua 1, se modifica o

no la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada primigeniamente por la autoridad administrativa, ello aun y cuando no hubo petición expresa al respecto, como consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en las casillas referidas anteriormente¹⁴; para lo cual se desarrollará el procedimiento establecido en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, mismos que en lo que interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 212. *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.”

“Artículo 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les*

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis XLVIII/99, de rubro: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”**.

asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”

“Artículo 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir”.

De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la asignación de regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

Ello es así, ya que la legislación electoral, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la

distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

Se estima de esa manera, pues solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

Así pues, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

En base a lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida

por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Al respecto cobra aplicación la tesis XLI/2004 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**¹⁵, y sirve de orientación en lo conducente la tesis XXVIII/2004 de rubro: **“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**¹⁶.

Bajo esas premisas, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el **principio de representación proporcional**, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hayan

¹⁵ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1769-1771.

¹⁶ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1354-1357.

obtenido su favor, al menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida en esta.

Una vez precisado lo anterior, se procede a aplicar al caso concreto el procedimiento previsto en los citados numerales, a efecto de verificar si se modifica o no la asignación de regidores de representación proporcional, con base en la recomposición del cómputo municipal que este Tribunal efectuó en párrafos que anteceden.

Por ello, debe destacarse que en la especie, acorde con el acta de sesión permanente de cómputo municipal concluida el once de junio del año en curso, del Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio señalado, y tomando en consideración la nulificada por este Tribunal, la votación emitida es de 24,682 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y dos); por lo que, resulta necesario conocer los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes en la elección, con el fin de establecer cuáles pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación.

Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	$2401 \times 100 / 24682$	9.72%
	$7322 \times 100 / 24682$	29.66%
	$7104 \times 100 / 24682$	28.78%

	2791 x100/24682	11.30%
	485 x100/24682	1.96%
	1524 x100/24682	6.17%
	570 x100/24682	2.30%
	447 x100/24682	1.81%
	89 x100/24682	0.36%
	25 x100/24682	0.10%
	1924 x100/24682	7.7%
Votación total en el municipio	24682	100%

Así, como ya se señaló anteriormente, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por haber obtenido en común la mayoría de sufragios en la elección que nos ocupa.

Por otra parte, sí participan los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Nueva Alianza**, al no haber obtenido el triunfo de la elección y superar el tres por ciento de la votación recibida.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 85, inciso a), y 152 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y en el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y postular candidatos en las elecciones, por sí o en común con otros partidos políticos, entendiéndose por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; debiendo observar, en lo que interesa, que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo y que en el caso de la elección de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración los mismos.

Entonces, es dable precisar que la finalidad de la candidatura común estriba, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fortalezas o presencias electorales para adquirir una presencia relevante en los comicios; por lo que el objeto de presentar una candidatura común, con la postulación de la misma planilla por varias fuerzas políticas, se orienta a obtener un mejor resultado, en dos sentidos, en primer término, mostrando al electorado la capacidad de agruparse en torno a un candidato o programa común; y segundo, sumando sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

Así, acorde a lo dispuesto por el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado, tenemos que la **votación válida**, es aquella que resulta de restar a la votación emitida a) los votos nulos, b) los que correspondan a los candidatos no registrados, c) los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, d) así como la del partido o partidos que resultó ganador en la elección por sí y en candidatura común.

En la especie, la votación válida resulta ser la cantidad de **13,820** sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética.

Así pues, la votación válida se describe a continuación.

Votación emitida	(Menos)		(Igual a) Votación válida
24,682	a) Votos nulos	1924	13,820
	b) Candidatos no registrados	25	
	c) Partidos que no alcanzaron el 3%	570+447= 1017	
	d) Partidos ganadores de la elección (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México)	7322 + 485 = 7807	
	e) Candidatura común	89	
	Subtotal	10,862	

En tal sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**, que en el caso son **cuatro**.

Lo anterior, ya que conforme al Octavo Transitorio del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los cuales establecen, lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán

“TRANSITORIOS

OCTAVO. *Hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no ejerza su función en el rubro de geografía electoral, a efecto de*

determinar las secciones electorales de cada distrito electoral, la composición municipal será la siguiente:

...

Distrito 02. Angamacutiro, Copándaro, Chucándiro, Huandacareo, José Sixto Verduzco, Morelos, Panindícuaro y Puruándiro. Cabecera: Puruándiro.

...”

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 14. *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables

III. ...

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamiento de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional...” (Lo destacado es propio de este Tribunal)

De lo anterior, se colige que son **hasta cuatro**, los **regidores** elegibles por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, toda vez que dicho municipio es cabecera distrital.

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el cociente electoral, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser 3455 como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	(Igual a) Cociente Electoral
13,820	4	3455

Ante ello, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada partido político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse éste tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido político	Operación aritmética	Cociente electoral	Resultado (número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)	Votos sobrantes
	2401	3455		2401
	7104		2	194

	2791			2791
	1524			1524

Con base en los anteriores resultados, se asignan dos regidores por **cociente electoral**, al **Partido de la Revolución Democrática**.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES ASIGNADOS
	2

Ahora bien, al quedar dos regidurías por asignar, en términos del segundo párrafo del artículo 213 del Código Electoral, se debe distribuir por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el numeral 214, fracción IV, de la normatividad antes citada, el remanente de las votaciones de cada partido político –candidatura común–, los cuales son:

Partido político	Votos sobrantes
	2401
	194
	2791

	1524
---	------

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el del Partido del Trabajo, seguido de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática por lo cual, como lo establece la normatividad electoral, al Partido del Trabajo y al Partido Acción Nacional, les corresponde en ese orden las dos regidurías pendientes de asignar.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Partido político	Regiduría	Criterio de asignación
	2	Cociente electoral
	1	Resto mayor
	1	Resto mayor

De esa manera que habiéndose realizado por este órgano jurisdiccional el ejercicio para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por virtud de la nulidad decretada en dos casillas no tuvo impacto en la asignación de regidores por dicho principio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1615 contigua 2 y 1624 contigua 1.

SEGUNDO. Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las once horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-111/2015; la cual consta de sesenta y un páginas, incluida la presente. Conste.-